

Señor (a)
JUEZ (Reparto)
Palmira
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION A DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIÓN AL DERECHO DE TRABAJO JUSTO, DERECHO AL TRATO CON ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO Y DE ETNIA, DERECHO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MÉRITO.

Liliana Vargas Ferrín, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 31978720 de Cali-Valle con domicilio en la Calle 34B N° 8 – 24 Palmira-Valle interpongo acción de tutela en contra del actual Alcalde de Palmira Oscar Eduardo Escobar García, dirección Calle 30 N° 29-39 Palmira-Valle.

I HECHOS

PRIMERO: El día 26 de Septiembre de 2018 me inscribí a la convocatoria del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 56012, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Palmira, ofertado a través del proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca

SEGUNDO: Presenté prueba escrita el día 8 de Septiembre de 2019 en la Institución Educativa Santa Librada de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) en el salón número 20.

TERCERO: Se conforma la lista de elegibles el día 13 de Enero de 2020 fecha de acto administrativo, publicada el 23 de Enero de 2020, su firmeza y publicación de la misma el día 31 de Enero de 2020, quedando en tercer lugar en este proceso de selección a través del mérito (Ver anexo 5).

CUARTO: Verificando en los medios de comunicación de la Alcaldía, la persona que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, está en propiedad en el cargo.

QUINTO: El pasado 5 de Enero de 2021, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición, consagrado en el artículo 23 constitución política de Colombia de 1991, presenté solicitud ante el actual alcalde de Palmira Oscar Eduardo Escobar García, donde le consulte respetuosamente, si se va a tener en cuenta las listas de elegibles vigentes para las contrataciones de la Alcaldía de Palmira, adjuntando lista de elegible OPEC N° 56012 como resultado del proceso de selección N° 437 de 2017 del Valle del Cauca; recibo oficio el 26 de Enero del 2021 con respuesta distinta a lo solicitado, que no da claridad, ni fondo a lo requerido, algo totalmente diferente a lo preguntado.

SEXTO: Haciendo seguimiento a las contrataciones de la Alcaldía de Palmira a partir de la vigencia de las listas de elegibles, observo que **No** se está ocupando como personal de apoyo profesional a la gestión, a quienes tenemos un lugar de mérito en las listas de elegibles para cargos similares o equivalentes, ni se está solicitando a la Comisión Nacional del Servicio Civil el Uso de las listas de elegibles en concordancia a la **Ley 1960 de 2019 artículo 6 (Ver anexo 3) y al Criterio unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” de la sesión 22 de Septiembre de 2020 (Ver anexo 4).**

II PRETENSIONES

TUTELAR, DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIÓN AL DERECHO DE TRABAJO JUSTO, DERECHO AL TRATO CON ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO Y DE ETNIA, DERECHO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MÉRITO.

DECLARAR al Alcalde Oscar Escobar García, primer responsable a la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la constitución política de Colombia de 1991, al derecho de petición artículo 13 de la ley 1755 de 2015, al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos artículo 40 numeral 7 constitución política de 1991, en conexión al derecho de trabajo justo artículo 25 de la constitución política de Colombia de 1991, derecho al trato con enfoque diferencial de género y de etnia artículo 7 constitución política de Colombia 1991, ley 70 de 1993 y decreto 4635 de 2011, derecho al principio constitucional de mérito artículo 125 y 126 constitución política de Colombia 1991.

ORDENAR al Alcalde Oscar Escobar García, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana. Al igual que solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el uso de la lista de elegible del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 56012, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Palmira, ofertado a través de la convocatoria de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca (Ver Anexo 6

especificaciones del cargo); además de hacer uso de un porcentaje significativo (65%) de las listas de elegibles, de acuerdo al orden de méritos en las contrataciones para cargos de apoyo profesional a la gestión, provisional y demás empleos que sean pertinentes. Conforme al debido proceso especificado en la norma citada para el uso de las listas de elegibles vigente. Facilitando el acceso a empleos del Estado, a través de mecanismos públicos y transparentes, orientados bajo el principio constitucional del mérito; donde su objetivo fundamental es vincular en los cargos públicos al recurso humano idóneo, con vocación, experiencia, formación académica y competencias profesionales, que sean capaces de atender las dimensiones de lo público. Por lo tanto se ordene al señor Oscar Eduardo Escobar García, dar cumplimiento y continuidad en la vinculación a cargos públicos, un alto porcentaje (65%) del uso de listas de elegibles, en su respectivo orden de mérito, para la contratación del personal en la administración municipal de la Alcaldía de Palmira Valle del Cauca. Demostrando coherencia a lo expresado públicamente por el Alcalde Oscar Eduardo Escobar García, de contratar a partir del mérito, ahora lleve a la acción su propuesta, cumpliendo con lo prometido en campaña y al inicio de su administración.

ORDENAR al Alcalde Oscar Eduardo Escobar García, presentar informe cuantitativo y cualitativo de las contrataciones a partir del año 2020 y 2021, hasta la fecha, donde ha solicitado el uso de listas de elegibles a la Comisión del Servicio Civil, para la vinculación a través del mérito, el recurso humano de la Alcaldía municipal de Palmira Valle del Cauca, con su respectivo soporte de las listas de elegibles.

II DERECHOS VULNERADOS

Conforme a lo expuesto según la normatividad citada, es obligación de las entidades públicas realizar contrataciones de los elegibles (uso de listas de elegibles), para los diferentes contratos de apoyo a la gestión, provisional entre otros que avala la ley de contratación pública; percibiendo vulnerados mis derechos como:

- Derecho de petición artículo 13 ley 1755 de 2015.
- Derecho al debido proceso artículo 29 constitución política de Colombia 1991
- Derecho al trabajo justo artículo 25 constitución política de Colombia 1991.
- Derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos artículo 40 constitución política de Colombia 1991.
- Derecho al trato con enfoque diferencial de género y de etnia artículo 7 constitución política de Colombia 1991, ley 70 de 1993, decreto 4635 de 2011.
- Derecho al principio constitucional de mérito artículo 125 y 126 constitución política de Colombia 1991.
- Derecho al trato igualitario artículo 13 constitución política de Colombia 1991

IV FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán

resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en

caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

V FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

VI PRUEBAS

- Documento que contiene derecho de petición, con el radicado de la persona jurídica de derecho público o privado o persona natural, con fecha 5 de Enero de 2021.

- Oficio respuesta derecho de petición con fecha 26 de Enero de 2021.
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

VII JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII ANEXOS

1. Fotocopia de mi cédula.
2. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.
3. Ley 1960 de 2019 artículo 6.
4. Criterio unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” de la sesión 22 de Septiembre de 2020.
5. Lista de elegibles Código Opec 56012.
6. Contratación vigencia fiscal Enero a Mayo 2021 en la Secretaría de Integración Social (Ejemplo solo de una Secretaría)
7. Funciones del Código Opec 56012.
8. Constitución política de Colombia 1991.
9. Derecho de petición artículo 13 de la ley 1755 de 2015.
10. Ley 70 de 1993 artículo.